

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Díez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2020-00326-00

Sería del caso proceder a darle celeridad a este proceso, atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial del demandante, a no ser porque el despacho observa que dentro el mismo no se encuentra demostrado que se haya obtenido respuesta alguna de la Agencia Nacional de Tierras, respecto de lo solicitado en el oficio No.0044 del 03 de febrero de 2021.

Así las cosas, no se despacha favorable la solicitud del togado, hasta tanto la Oficina de la Agencia Nacional De Tierras, informe sobre lo solicitado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b339b2ab61e382c18e25193b9c0dd526645f74410855afed68b419ae179dd2bb**

Documento generado en 10/05/2021 07:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURUMANI.** - Díez (10) de mayo de dos mil veintiún (2021).-

**REF. RAD. No. 2021-00077-00**

En escrito que antecede el apoderado de la entidad ejecutante, solicita la corrección del auto que decreta las medidas cautelares, en lo que respecta al número de identificación de la demandada NORELVA PATRICIA RANGEL RANGEL, consignado en el auto de fecha 04 de marzo de 2021, donde se ordena en el numeral primero el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes o de ahorros NORELVA PATRICIA RANGEL RANGEL, identificado con c.c. No. 49481182 en cuentas corrientes o de ahorros en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Revisando el líbello demandatario se observa, que efectivamente la identificación de la demandada NORELVA PATRICIA RANGEL RANGEL, aparece como 49481182, dentro del auto de fecha 04 de marzo de 2021; siendo el número correcto de la identificación el No. 42.481.182, tal y como lo expresa el solicitante en su memorial.

Así las cosas, siendo cierto lo solicitado por el peticionario y teniendo en cuenta que es procedente de conformidad a lo estatuido por el artículo 286 del C.G.P., se accede a la petición, subsanando el auto calendarado 04 de marzo de 2021, en lo que tiene que ver con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, tal y como es, la corrección del número de cedula o identificación de la demandada. Quedando en firme los demás numerales del auto en mención.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se accede a la petición elevada por la apoderada de actor; de conformidad a lo señalado por el artículo 286 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En consecuencia, este quedará así: PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga depositados la demandada en cuentas corrientes o de ahorros NORELVA PATRICIA RANGEL RANGEL, identificado con c.c. No. 42.481.182, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

**TERCERO:** Los demás numerales consignados en el auto fechado 04 de marzo de 2021, quedaran incólumes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526dc0acf1028ceea70a47bb0882842047dec7572085f0b0fc6414c56a500bed**

Documento generado en 10/05/2021 06:38:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
telefax (095) 5750 009

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. - Díez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2017-00517-00

Teniendo en cuenta que el anterior dictamen pericial de avalúo comercial presentado por el perito evaluador JOSÉ DEL CARMEN CAVIEDES RAMOS, no fue objetado y siendo que este se practicó con el lleno de los requisitos establecidos en el art. 444 del C.G.P., el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7964102cd6677d3afdefd642b5778665dfe1a9a62eabf9caa64dcefa62ef8276**

Documento generado en 10/05/2021 05:32:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CURUMANÍ CESAR  
Email: [jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co)  
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Díez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00068-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título financiero posean los demandados MARÍA CRISTINA HERNANDEZ JÁCOME Y HENRY ALBERTO BENAVIDES GUERRERO identificados con c.c. No. 49725022 y 18974808, respectivamente tengan o llegaren a tener en BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTLABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W, para lo cual se oficiará a las respectivas entidades con la anotación que los dineros retenidos deben ser consignados a nombre de BANCOLOMBIA S.A., EMAIL: [NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO](mailto:NOTIFICACIONESPROMETEO@AECOSA.CO), Nit. 890903938-8, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar. Límitese el embargo hasta en la suma de \$57.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26c83b75098f8fb03c3209888fe6ee807224cd05a0a256773a25b443de2238a3**

Documento generado en 10/05/2021 04:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.** Curumaní- Cesar, Díez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REF. RAD. No. 2019-00596-00**

**MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI**, actuando en calidad de apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en escrito que antecede solicita se decrete la terminación del proceso contra **HEREDEROS DETERMINADOS GINA CECILIA, ENNY JOHANA E IVAN ARTURO TORRES VARRILLO Y HEREDEROS INDETERMNADOS de la causante MANUELA DEL SOCORRO CARRILLO VEGA**, por pago total de la obligación y las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente.

Para resolver el despacho, considera: Establece el artículo 461 del C.G.P., en la parte que nos interesa: *“Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la solicitud proviene del apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Despacho ordenará la terminación del proceso de la referencia, y ordenará el archivo del expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso ejecutivo Singular del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **HEREDEROS DETERMINADOS; GINA CECILIA, ENNY JOHANA E IVAN ARTURO TORRES VARRILLO Y HEREDEROS INDETERMNADOS de la causante MANUELA DEL SOCORRO CARRILLO VEGA**, por pago total de la obligación y las costas.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, levántense las medidas cautelares existentes en el proceso y desglósese el documento que dio origen a la obligación.

**TERCERO:** No hay condena en costas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente notificado y ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5753064147b0daf4fc6fc4083eaa1ef1087156754068c91fc1e8cc9b1b402a**

Documento generado en 10/05/2021 03:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2020-00367-00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

En consecuencia el despacho,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las cuatro de la tarde (4:00, p.m.), del veintiuno (21) de mayo del año en curso.

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO: Decrétense los interrogatorios de parte de los señores los que se recepcionaran en la audiencia.

TERCERO: Decrétense las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren.

#### TÉNGASE COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

1. Pagaré N° 024056100000528.
2. la prueba de la existencia y representación del Banco Agrario de Colombia S. A.
3. Copia autentica de la escritura Pública N° 1540 del 25 de abril de 2012 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Bogotá.

#### TÉNGASE COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El despacho rechaza como prueba la actuación del proceso principal, por impertinente.

El despacho rechaza la prueba las demás que considere necesarias para el caso presente, por no determinarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

**Firmado Por:**

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE  
CURUMANI-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06fecdeaca8e2335e7e8bf937987f5d2ad679eafd5929ae7d2dc29632  
acf9a66**

Documento generado en 10/05/2021 09:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**